



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. BUENAVENTURA, NOVIEMBRE 7 DE 2023.

En la fecha, paso a Despacho la anterior CONSULTA del incidente de desacato adelantado por **FREDY PLATICON OLAYA** contra la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BUENAVENTURA**

Sírvase proveer.

FRANCISCO JAVIER VARGAS OSORIO

Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura Valle del Cauca, noviembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No 941

ASUNTO: CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO

INCIDENTANTE: FREDY PLATICON OLAYA

**INCIDENTADA: SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE
BUENAVENTURA**

RAD. PRIMERA INSTANCIA: 76-109-40-03-004-2023-00064-00

RAD. SEGUNDA INSTANCIA: 76-109-31-03-003-2023-00101-01

Pasa el despacho a decidir sobre lo resuelto por el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA** dentro del **INCIDENTE DE DESACATO** propuesto por **FREDY ALBERTO PLATICON OLAYA** contra la **SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BUENAVENTURA** ante el presunto incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela número 031 del 10 de abril de 2023 mediante tramite que concluyó con el auto número 1.446 del 26 de octubre del año en curso, a través del cual se le impusieron sanciones al señor **MARLON ALEXIS POSSO VARELA** en su condición de titular de la Secretaría de Educación Distrital de Buenaventura.

ANTECEDENTES

El señor FREDY ALBERTO PLATICON OLAYA promovió en su oportunidad acción de TUTELA contra la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BUENAVENTURA en procura de que se le ampara su derecho fundamental de petición, trámite constitucional que le correspondió instruir al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, siendo decidida mediante la Sentencia número 031 del 10 de abril del año en curso accediendo a su amparo y ordenando se le diera respuesta de fondo a un derecho de petición que fuera radicado ante la dependencia accionada el día 19 de febrero de 2021.-

Ante el incumplimiento de la entidad accionada, el señor FREDY PLATICON OLAYA acudió ante el juzgado de conocimiento haciendo la respectiva denuncia de manera verbal con respecto al incumplimiento de la orden de amparo señalando que hasta la fecha la entidad accionada no le ha hecho entrega de los contratos solicitados en el derecho de petición.

Frente a la referida denuncia, el titular del despacho dispuso preliminarmente por auto número **1.312** del 10 de octubre de 2023, requerir

al señor MARLON ALEXIS POSSO VARELA en su calidad de Secretario Distrital de Buenaventura, fin de que en el término de dos (2) días acreditara el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela No. 031 del 10 de abril de 2023, y que abriera el correspondiente procedimiento disciplinario al funcionario responsable del cumplimiento.

Surtidas las notificaciones de rigor, y sin ningún pronunciamiento de parte del funcionario objeto del requerimiento, el juez de causa ordenó mediante providencia número **1345** del 13 de octubre de 2023, el inicio formal del incidente contra el señor MARLON ALEXIS POSSO VARELA de calidad laborales ya mencionadas, conminándolos a ejercer su derecho de defensa dentro del término legal de tres (3) días para que ejerciera su derecho de defensa frente a la denunciado formulada por el incidentante.

Notificada la anterior exhortación a las partes, en oportunidad se pronunció el funcionario distrital imputado alegando que la dependencia a su cargo le había dado respuesta a la petición del accionante a través de oficio Nro. 0421H-08-01-138-2023 del 28 de marzo de 2023, dirigido al correo electrónico aportado en el escrito con radicación de PQR en el sistema de atención al ciudadano de la secretaria de educación No. BUE2023ER000437.

Surtido el plazo de traslado, el juez de conocimiento ordenó mediante auto número **1.399** del 24 de octubre de 2023 abrir a pruebas el trámite sancionatorio decretando como tal la documental aportada por las partes con el incidente y concomitantemente ordenó poner en conocimiento del incidentante la respuesta emitida por la entidad accionada.

Surtidas todas las etapas de rigor, con las pruebas recaudadas el Despacho determinó mediante auto número **1.446** del 26 de octubre de 2023, declarar incurso en desacato señor MARLON ALEXIS POSSO VARELA como titular

de la Secretaria de Educación Distrital de Buenaventura, a quien se le impusieron sanciones acordes con su grado de responsabilidad.

Con el anterior resumen pasa a establecerse la procedencia de la decisión impartida por el juzgado A quo y que hoy es objeto de control de legalidad en sede de CONSULTA de conformidad con lo ordenado en el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 legitima la competencia del superior funcional del despacho donde se tramite el incidente para conocer del control de legalidad de consulta con la finalidad de determinar el cumplimiento o no de las obligaciones dentro del desacato. A su vez la Corte Constitucional a través de ponencia del magistrado ALBERTO ROJAS RIOS ha indicado que:

Al evaluar el alcance de la decisión del juez que resuelve la consulta en el marco de un incidente de desacato, este Tribunal ha establecido que en esta etapa del trámite la autoridad competente deberá verificar los siguientes aspectos: (i) si hubo incumplimiento y si este fue total o parcial, apreciando en ambos casos las circunstancias del caso concreto –la causa del incumplimiento– con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. (ii) si existe incumplimiento, deberá analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta, en esta etapa, se corrobora que no haya una violación de la Constitución o de la Ley y que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia. (...), Recordando que la finalidad última del incidente de desacato es la de hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales objeto de amparo, la

*Corte ha admitido que en ciertas circunstancias el juez que conoce el grado jurisdiccional de consulta adicione lo resuelto por el a quo a través de medidas complementarias o ajustes tendientes a asegurar el cumplimiento de las órdenes de tutela, circunscrito eso sí a la parte resolutive de la sentencia de tutela, pues no es este el escenario para abrir el debate previamente clausurado.*¹ (cursivas fuera del texto).

Del mismo modo la ley consagra una serie de sanciones contra las personas que incumplan las ordenes proferidas por un Juez de la República, de modo que: *“incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”*.

Lo anterior deja entrever la naturaleza coercitiva del desacato², obligatoria para conseguir su finalidad de propender por el acatamiento de las órdenes judiciales y las garantías constitucionales.

Ahora bien, debe indicarse que se encuentra proscrito dentro de nuestro ordenamiento la imposición de sanciones basadas en un régimen de responsabilidad objetiva, ya que ha demostrado no garantizar en su totalidad el debido proceso y el derecho de defensa de contradicción, por esto es aplicable dentro de los grados jurisdiccionales de consulta de los incidentes de desacato la corroboración del acaecimiento de responsabilidad subjetiva, materializada en el dolo o culpa, de la conducta de la parte incidentada.

Sobre la materia la Corte Constitucional ha señalado que:

¹ Sentencia SU034/18 Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos

² Sentencia T-171 de 2009, Magistrado. Ponente.: Humberto Antonio Sierra Porto

*(...) Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por lo tanto, dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona **que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.** De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos (...)³ (cursiva y negrilla fuera del texto).-*

Es menester aterrizar la exposición de las consideraciones jurídicas del incidente de desacato a la inconformidad del incidentante por el incumplimiento de la orden impartida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Buenaventura en la sentencia de tutela Nro. 031 del 10 de abril de 2023, la cual es del siguiente tenor:

“... SEGUNDO: ORDENAR a la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BUENAVENTURA, a cargo de quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a dar respuesta de fondo, clara, concisa, veraz y coherente a la petición radicada por la parte accionante y así mismo **notificarla en debida forma.**” (cursivas y negrillas del juzgado).-

Con fundamento en dicho ordenamiento, el accionante formuló denuncia por desacato contra a la dependencia accionada en procura de que se sancionara a su representante por la falta de respuesta a su petición radicada el 19 de febrero de 2021 consistente en la expedición de una certificación de su tiempo de servicio en OPS en la Institución Educativa

³ Sentencia T-271/15. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio.

Alfredo Vásquez Cobo durante los años 2001 y 2002 según los hechos expuestos en la acción de tutela.

Sobreviene el análisis del procedimiento adoptado dentro del trámite incidental por desacato.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no adviene causal de nulidad alguna a lo actuado al observarse que el incidente de desacato se inició contra el señor MARLON ALEXIS POSSO VARELA como titular de la Secretaria de Educación Distrital de Buenaventura sin que ello hubiese sido desmentido por la entidad, el cual fue debidamente notificado de los autos de requerimiento, inicio, apertura a pruebas y finalmente del auto mediante el cual se le impusieron las sanciones, con los diferentes oficios enviados a los correos electrónicos institucionales, lo cual se constata con las constancias de entrega, respetándosele siempre sus garantías constitucionales para la defensa y contradicción.

Ahora, en cuanto al análisis de los elementos fácticos acopiados, el Despacho observa que a pesar de que el funcionario responsable de la entidad incidentada, aduce haber cumplido oportunamente la orden de tutela, en cuanto a que se emitió una respuesta a la petición referida con el número 0421H-08-01-138-2023 del 28 de marzo de 2023 allegado con el escrito de respuesta, lo cierto es que con dicha respuesta no se cumple con uno de los principales componentes del derecho de petición cual es la notificación en debida forma de la respuesta al peticionario de su contenido, lo cual debe estar debidamente acreditado en el expediente.

Dicha omisión fue destacada por el A quo en la providencia sancionatoria y también verificada en esta instancia, observándose que, en el escrito de respuesta al juzgado, aparece sólo inserto un pantallazo de la comunicación de respuesta dirigida al señor FREDY PLATICON OLAYA fechada el 28 de

marzo de 2023, más no la prueba de su entrega al destinatario ni por medio físico ni en el correo electrónico que allí aparece consignado.

Así las cosas, siendo evidente que la orden emitida por el juzgado de origen no ha sido acatada a cabalidad, es imperativo concluir que es razonada la imposición de las sanciones impuestas al funcionario imputado y en consecuencia habrá de confirmarse la decisión consultada.

Son suficientes los anteriores razonamientos por los que el **JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**, en uso sus facultades legales y constitucionales y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR las sanciones impuestas por el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA** mediante el auto número 1.446 del 26 de octubre de 2023 proferido dentro del presente incidente de desacato, al señor **MARLON ALEXIS POSSO VARELA** como titular de la Secretaria de Educación Distrital de Buenaventura conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez notificado el presente proveído, devuélvase al juzgado de origen el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(CON FIRMA ELECTRONICA)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZON

JUEZ

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03bb2f2bcedd3c69691a0c31378a3cc8290fceb15498bda8031075c459ae07f**

Documento generado en 07/11/2023 02:35:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>